

RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO del procedimiento sancionador núm. PS 4/2018, referente a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 07/12/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior (en adelante, DGP) , con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). La persona denunciante (identificada en el acuerdo de iniciación) exponía que la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra (en adelante, PG-ME), habría llevado a cabo diversas actuaciones –incardinadas en el seno de un procedimiento judicial sustanciado ante el Juzgado de Instrucción nº. 21 de Barcelona- que podrían contravenir la LOPD, en concreto: a) Que agentes de la PG-ME habrían notificado en “sobre abierto” los documentos judiciales DOC 1, DOC 2 y DOC 3 (de los que aportaba copia y se detallan más adelante), por lo que terceras personas tuvieron acceso a su contenido. b) Que estos mismos documentos se habrían notificado por parte de agentes de la PG-ME, en direcciones que no correspondían a aquella que la persona denunciante había indicado expresamente en el Juzgado a efectos de notificaciones (en el caso del DOC 1 y DOC 3 se notificaron a una dirección de El Vendrell, y, en el caso del DOC2 a un hotel de Lleida). La persona denunciante señalaba que, si bien inicialmente había indicado en el Juzgado la dirección de El Vendrell a efectos de notificaciones, en fecha 29/07/2015 había presentado en el Juzgado un escrito para facilitar una nueva dirección a efectos de notificaciones, en concreto el domicilio de su representación letrada.

Para acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportaba copia de la siguiente documentación:

- DOC 1. Citación judicial dirigida a la persona aquí denunciante, donde consta la dirección de El Vendrell. En el documento no consta la fecha en que se efectuó la notificación -la cual, según la persona denunciante se habría producido el 03/02/2016- pero sí que figura la firma y el TIP del agente que entregó la notificación, así como la firma y DNI de la persona quien recibió la notificación –según la persona denunciante, su madre-. En este documento titulado “N07 Notificación de citación judicial”, donde consta la cabecera de la DGP, se incluyen, los siguientes datos: Juzgado que dicta la orden; tipos de procedimiento; Identificador; datos de la unidad Instructora; nombre, apellidos, fecha de nacimiento, filiación, núm. DNI y domicilio de la persona citada -y aquí denunciante-; hora y fecha de la comparecencia. En este documento, constan unas casillas que pueden ser marcadas (aunque en el documento aportado no lo están) para indicar si la persona citada debe comparecer en el Juzgado que corresponda en calidad de testigo, persona denunciante o persona denunciada como a presunto/a autor/a de un delito o bien de una falta. En el apartado de “Persona que recibe la notificación” figura la anotación “PO”, ya continuación una firma manuscrita en la que puede leerse un apellido que coincide con el segundo del aquí denunciante.

- DOC 2. Resolución judicial de 31/03/2017 referida a la persona aquí denunciante. En este documento no consta la identidad de la persona que recogió la notificación –que según la

persona denunciante fue una empleada de un hotel de Lleida donde se hospedaba, pero sí que figura el día y la hora en que se notificó y la firma del agente notificador. En este documento se hacen constar datos relativos a la persona aquí denunciando, entre otros, que había sido condenada en un procedimiento penal, que no había hecho efectivo el importe de la multa e indemnización (120 euros y 40,97 euros, respectivamente), que no se había podido embargar bienes de propiedad, que se declaraba su insolvencia, y que se entregaba oficio a la PG-ME para proceder a su detención en caso de no hacer efectivo el pago de la multa e indemnización citada.

- DOC 3. La misma resolución judicial indicada en el punto precedente. En este documento no consta la identificación de la persona quien recibió la notificación -quien, según la persona denunciante habría sido su madre-; pero sí el día y hora en que se efectuó la notificación, así como la firma y el núm. TIP del agente notificador.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 377/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 18/12/2017 se requirió a la DGP para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- a) Informara si la DGP ha establecido con la administración de justicia un protocolo en cuanto a la entrega de las notificaciones judiciales que efectúan agentes de la PG-ME. En caso afirmativo, se le requería que aportara una copia.
- b) Expusiera las razones que justificarían que agentes de la PG-ME se personaran -siempre según la persona aquí denunciante- en los domicilios y fechas indicados en el antecedente 1º (el de la madre de la persona denunciante -en relación con los documentos DOC 1 y DOC 3-, y el de un hotel del Lleida donde se alojaba -en relación con el DOC 2-), a fin de notificarle actuaciones judiciales cuando, según indica la persona denunciante, había señalado en el Juzgado donde se tramitaban los procedimientos otro domicilio -el de su representación letrada- a efectos de notificaciones.
- c) Indicara a través de qué medio habría obtenido la PG-ME la dirección de El Vendrell donde se notificaron los documentos DOC 1 y DOC 3. En particular, que concretara si esta dirección la había facilitado el Juzgado, o si la va obtener la PG-ME de sus propias bases de datos, etc. Y acreditara documentalmente el origen de la información.
- d) Expusiera detalladamente cuál fue el procedimiento seguido para notificar al aquí denunciando los documentos a los que se ha hecho referencia. En caso de que, tal y como indicaba el aquí denunciante, los documentos judiciales se entregaran en "sobre abierto", informara si ésta es una práctica habitual de los agentes de la PG-ME respecto a las notificaciones judiciales, y en todo caso, si se hace así siguiendo indicaciones del órgano judicial correspondiente.
- e) En relación con el DOC 1, referente a la "Notificación de citación judicial" con cabecera de la DGP, informase si éste responde a un formulario tipo y en caso afirmativo indicara:
 - e.1. Si el formulario tipo había sido elaborado por la DGP en colaboración con la administración de justicia o sólo por la DGP.

e.2. Si los campos del formulario tipo son cumplimentados ad hoc por la unidad policial de la PG-ME que corresponda. El nombre, apellido y dirección de la persona que se denuncia en este caso, así como los datos del juzgado que dicta el orden, los datos del procedimiento judicial, en calidad de los que se comparece, etc; teniendo en cuenta que de los hechos denunciados se infiere que esta citación puede ser entregada -sin sobre cerrado- a una persona distinta a la citada, tal y como se desprende de la misma indicación que figura en el formulario, en el sentido de que puede ser firmado por la "persona que recibe la notificación", quien podría ser una persona distinta a la persona citada.

3.- Una vez superado con creces el plazo de 10 días concedido a la DGP sin que hubiera dado cumplimiento al requerimiento de información mencionado, mediante escrito de 12/01/2018, notificado ese mismo día, la Autoridad reiteró nuevamente el primero requerimiento de información efectuado en fecha 18/12/2017, a fin de que en el plazo de 5 días a partir del día siguiente al de la recepción de este oficio diera cumplimiento, con la advertencia de que, en caso de que no diera respuesta podría incurrir en la infracción grave tipificada en el artículo 44.3.i) de la LOPD, por no proporcionar a esta Autoridad la información requerida.

El plazo concedido en este último oficio de 12/01/2018 en el que se reiteraba el requerimiento efectuado en fecha 18/12/2017, se superó sin haber recibido respuesta alguna por parte de la DGP.

4.- En fecha 29/01/2018 la persona denunciante informó a la Autoridad que el nombre del hotel de Lleida donde la PG-ME lo había intentado notificar era (...).

5.- En fecha 08/02/2018 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador contra la DGP, en primer lugar, por una presunta infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b) en relación con el artículo 4.1 y 7.5 de la LOPD; y en segundo lugar, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.3 de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente al/a la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada el 08/02/2018.

En el mismo acuerdo de iniciación se explicitaron los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a los hechos denunciados relativos a la notificación del DOC 1. Al respecto, se exponía en el apartado de hechos denunciados no imputados de el acuerdo de iniciación lo siguiente:

"Los hechos también denunciados relativos a la notificación del DOC 1 (notificación en "sobre abierto" y notificación en una dirección incorrecta), podrían ser constitutivas de las infracciones de carácter grave previstas en los artículos 44.3.d) de la LOPD (en relación con el artículo 10, en cuanto a la notificación "en sobre abierto") y 44.3.c) de la LOPD (en relación con el artículo 4.3, en lo que se refiere a la notificación en dirección incorrecta). Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde aquellos tratamientos de datos, la eventual responsabilidad en la que pudo incurrir la DGP habría ya prescrito por haberse superado el plazo de prescripción previsto en el artículo 47 de la LOPD, que fija un plazo de prescripción de dos años por las infracciones de carácter grave, que casi se había consumido ya al formularse la denuncia ante esta Autoridad.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: "e) Cuando se concluya , en cualquier momento, que la infracción ha prescrito".

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para la defensa de sus intereses .

6.- La DGP formuló alegaciones al acuerdo de iniciación mediante escrito de 28/02/2018, junto con el que aportaba diversa documentación. Asimismo, la DGP solicitó copia del expediente, petición que fue estimada y se otorgó el acceso a dicha copia.

7.- Ante las alegaciones formuladas en el acuerdo de iniciación por la DGP, la persona instructora dispuso la apertura de un período de prueba.

8.- En fecha 13/06/2018 la persona instructora de este procedimiento formuló propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que la DGP había incurrido en una infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b), en relación con los artículos 4.1 y 7.5, todos ellos de la LOPD. En esta misma propuesta, a la vista de las alegaciones formuladas por la DGP en el acuerdo de iniciación y en la prueba practicada, se decidió no mantener algunas de las imputaciones realizadas en el acuerdo de iniciación por las razones que seguidamente se exponen:

8.1.- En cuanto al acceso por parte de una persona no identificada (trabajadora del Hotel (...)) a los datos de la persona denunciante contenidas en el DOC 2, se decidió no mantener la imputación en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC)).

Así, en relación con las circunstancias en las que se llevó a cabo la notificación de dicho DOC 2, la DGP en su escrito de alegaciones informó que "se efectuó entregando directamente este documento a la persona requerida, es decir , a la señora (nombre de la persona denunciante) la cual se identificó a través de su documento nacional de identidad (DNI)"; afirmación que fue corroborada en fase de prueba mediante la aportación del testimonio de los agentes actuantes, quienes ratificaron que la notificación y la entrega del DOC 2 se efectuó directamente a la persona aquí denunciando previa identificación a través del DNI.

8.2.- En cuanto a la notificación en un domicilio distinto a aquel que la persona denunciante había indicado expresamente en el Juzgado a efectos de notificaciones.

8.2.1.- En relación con la notificación del DOC 2 a un hotel donde se encontraba alojada la persona denunciante, se decidió no mantener la imputación y considerar ajustado a la normativa de protección de datos utilizar en el presente caso la información contenida en el fichero SIP Hotels para notificar a la persona denunciante, dada la naturaleza de la resolución judicial que había

de notificar a la persona denunciante, que contenía una parte dispositiva que recogía el eventual ingreso en prisión de la denunciante por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

8.2.2.- En relación con la notificación del DOC 2 a una dirección de la localidad de El Vendrell distinta a aquel domicilio que la persona denunciante había indicado previamente en el Juzgado a efectos de notificaciones, se decidió no mantener la imputación a la vista de la documentación aportada por la DGP en fase de prueba, consistente en dos oficios de requerimiento de dicho Juzgado – de fechas 31/03/2017 y 18/04/2017- dirigidos a la PG-ME para que este cuerpo practicara la notificación correspondiente, en los que consta en el apartado “domicilio o paradero”, a una dirección de la localidad de El Vendrell. Esta documentación demostraba, pues, que la PG-ME se limitó a seguir las indicaciones proporcionadas por el Juzgado de Instrucción en cuanto a la notificación a una dirección de El Vendrell, por lo que no le era exigible a la DGP ninguna responsabilidad administrativa en relación a este hecho concreto.

Esta propuesta de resolución fue notificada en fecha 19/06/2018, concediéndose un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento se considerarán acreditados los hechos que a continuación se detallan como hechos probados.

Hechos Probados

En fecha 09/05/2017 la DGP entregó en mano y sin sobre cerrado a la madre del aquí denunciando una resolución judicial de fecha 31/03/2017 que contenía los datos relativos a la persona aquí denunciante indicados en el DOC 3 de el antecedente 1º, lo que supuso que accediera al contenido del citado documento. Tal y como se indica en los antecedentes, el documento controvertido entregado a una tercera persona, consistía en la resolución judicial de 31/03/2017 referida a la persona aquí denunciante, y en la que constan sus datos identificativos, así como que había sido condenada en un procedimiento penal, que no había hecho efectivo el importe de la multa e indemnización (120 euros y 40,97 euros, respectivamente), que no había podido embargarse bienes de propiedad, que se declaraba su insolvencia.

Fundamentos de Derecho

1.- Es de aplicación al presente procedimiento lo previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo previsto en la DT 2ª de la Ley 32/ 2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Esta propuesta de resolución se formula de conformidad con el artículo 13 del Decreto 278/1993, que atribuye tal facultad al instructor del procedimiento. Por lo que respecta a la competencia para dictar la resolución del procedimiento sancionador, de conformidad con los artículos 5.k) y 8.2.j) de la Ley 32/2010, corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el seno de este procedimiento sancionador, la entidad imputada formuló alegaciones ante el acuerdo de iniciación y también ante la propuesta de resolución. El primer escrito de alegaciones ya fue analizado en la propuesta de resolución formulada por la persona instructora, si bien se considera procedente hacer mención a la presente resolución, dado que en las alegaciones formuladas ante la propuesta de resolución se reproducen en parte las formuladas previamente ante el acuerdo de iniciación. A continuación se analizan el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

En relación con la notificación del DOC 3 -dirigido a la persona aquí denunciante- en sobre abierto a la madre de la persona denunciante, la DGP en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación alegaba la existencia de una habilitación legal que ampararía esta actuación. En este sentido, invocaba los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr):
Artículo 170

“La notificación consiste en la lectura íntegra de la resolución que deba notificarse y la entrega de la copia de la cédula a quien se notifique, haciendo constar su entrega mediante diligencia sucinta al pie de la cédula original”.

Artículo

171. “En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona a quien se haga la notificación y el funcionario que la practique (...)”.

Artículo 172

“Cuando en la primera diligencia de búsqueda no se encuentre en su domicilio la persona a quien deba notificarse, sea cual sea la causa y el tiempo de ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años, que se encuentre en dicho domicilio. Si no hay nadie, la entrega debe realizarse a uno de los vecinos más cercanos”.

Artículo 173

“En la diligencia de entrega hay que hacer constar la obligación de quien recibe la copia de la cédula de entregarla a la persona a quien deba hacerse la notificación tan pronto vuelva a su domicilio, bajo la multa de 25 a 200 pesetas si deja de entregársela”.

La DGP añadía que “realizar la notificación de este auto de una forma distinta a la establecida en la LECRIM podía comportar vicios en la práctica de esta comunicación que podían implicar que se cuestionara su validez en el marco del procedimiento penal”, de conformidad con lo que prevé el artículo 180 LECr (“Son nulas las notificaciones, las citaciones a día cierto y las citaciones a plazo que no se practiquen de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo”).

Efectivamente, la instructora ya dejó patente la propuesta que, tal y como alegaba la DGP, el artículo 170 LECr establece que deberá darse una copia de la cédula a quien se notifique y deberá hacerse constar el su entrega a través de una diligencia sucinta al pie de la cédula original. Pero también señalaba que, en lo que se refiere a la práctica de las notificaciones, se había de estar, no sólo lo que prescriben los preceptos de la LECr antes transcritos, sino también a lo que determina el artículo 166 de la misma norma, precepto que, es necesario hacer notar, fue objeto de modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, a diferencia de los transcritos 170 y ss de la LECr que conservan su redacción original.

“Los actos de comunicación deben realizarse bajo la dirección del secretario judicial.

Las notificaciones, las citaciones a día cierto y las citaciones a plazo que se practiquen fuera de los estrados del juzgado o del tribunal serán realizadas por el funcionario correspondiente. Cuando el Secretario judicial lo considere conveniente, podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo; el secretario dará fe en las actuaciones del contenido del sobre enviado, uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, las citaciones a día cierto y las citaciones a plazo deben practicarse en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (...)

El artículo 149 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) establece que son actos procesales de comunicación "las notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación", concretando el artículo 152.3.3a que una de las formas a través de las cuales se pueden efectuar las notificaciones es mediante la "entrega al destinatario de una copia literal de la resolución que se le tenga que notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de emplazamiento o emplazamiento". Y el artículo 161 de la LEC regula de forma detallada la "comunicación mediante copia de la resolución o de cédula", estableciendo lo siguiente:

"1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula debe efectuarse en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o a plazo, sin perjuicio de lo que prevé el ámbito de la ejecución. La entrega debe documentarse mediante diligencia que debe ser firmada por el funcionario o el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre debe hacerse constar 2. (...)

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación es el lugar en el que el destinatario tiene su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según el registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o es la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encuentra el destinatario, puede efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con quien conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en este puesto, o en el conserje de la finca, si la tiene, y debe advertir al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o avisarle, si sabe su paradero, y se debe de advertir en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación con la protección de los datos del destinatario (...)

En la diligencia debe hacerse constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y hora en que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de esa persona con el destinatario; la comunicación así efectuada produce todos sus efectos".

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, la DGP sostiene que "el proceso de notificación del auto objeto de controversia se encuentra completamente regulado en la LECRIM, que es la norma de carácter especial que regula la tramitación de los procedimientos de la jurisdicción penal. En estas circunstancias cuando la instructora del expediente expone que la PG-ME debía aplicar lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene en cuenta que esta norma sólo podrá aplicarse con carácter supletorio (art. 4 LEC), circunstancia que no será posible en el presente caso puesto que la forma en la que se debía proceder se encuentra perfectamente e íntegramente regulada en la LECRIM".

El artículo 4 de la LEC invocado por la DGP estipula lo siguiente:

“Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, les serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de esta ley”.

En contra de lo que arguye la DGP, y en lo que se refiere a la práctica de las notificaciones, no nos encontramos aquí en un caso de aplicación supletoria de la LEC, sino que es la propia la LECr la que determina en su artículo 166 de qué forma deben practicarse las notificaciones, remitiéndose expresamente a tal efecto a lo previsto en la LEC. Se trata pues de un supuesto de remisión expresa en el que un texto normativo -en este caso la LECr- se refiere a otro -la LEC- de forma tal que su contenido debe considerarse como parte del articulado de la norma de remisión. Y en este caso resulta aún más evidente, si cabe, esta aplicación directa y no supletoria cuando, como se ha dicho, este artículo 166 de la LECr fue expresamente modificado por la Ley 13/2009 para introducir, entre otras, ésta remisión.

Seguidamente la DGP, en su escrito de alegaciones a la propuesta, manifiesta que “en el negado caso de que se hubiera producido alguna infracción en la normativa de protección de datos de carácter personal en la notificación a la madre de la denunciada, es necesario indicar que la DGP no sería responsable”. La DGP basa esta falta de responsabilidad, en esencia, en que quien “dirige los actos de comunicación que se encargan a los miembros de la PG-ME en el marco de un procedimiento penal es el letrado de la administración de justicia (secretario judicial) que es quien determina cómo deben efectuarse estas diligencias (...) los miembros de la PG-ME actúan en este ámbito como meros comisionados del poder judicial y, en este sentido, si la APDCAT considera que debe cambiarse la forma en la que se realizan estas comunicaciones deberá dirigirse a los órganos de estos poder que las emiten y que son los que determinan su ejecución”. En este sentido, añade la DGP que “tanto la LECRIM como la LEC (art. 166 LECRIM y 160 LEC) establecen que corresponde al letrado de la administración de justicia dar fe del contenido de los sobres en aquellos casos en los que los actos de comunicación deban efectuarse en sobre cerrado. Así, esta Dirección General entiende que no es posible que los miembros de la PG-ME efectúen notificaciones introduciendo ellos mismos en un sobre el documento a notificar si la persona a la que finalmente se entrega la comunicación no es la persona interesada”.

En primer lugar conviene aclarar que la manifestación de la DGP relativa a que “tanto la LECRIM como la LEC (art. 166 LECRIM y 160 LEC) establecen que corresponde al letrado de la administración de justicia dar fe del contenido de los sobres en aquellos casos en los que los actos de comunicación deban efectuarse en sobre cerrado”, está prevista en las referidas normas únicamente con respecto a la remisión por correo certificado de los actos de comunicación,

Dicho esto lo cierto es que no se puede dejar de advertir cierta incongruencia entre lo que disponen los artículos 170 y siguientes de la LECr invocados por la DGP (a título de ejemplo, lo previsto en el artículo 170 cuando explicita que “la notificación consiste en la lectura íntegra de la resolución que deba notificarse”) y lo previsto en el artículo 161 de la LEC (notificación en sobre cerrado a terceras personas) al que remite expresamente, como se ha dicho, el artículo 166 de la LECr. A esta circunstancia también se le debe añadir el hecho de que, tal y como expone la DGP, es el/la Secretario/a Judicial bajo cuya dirección se realizan los actos de comunicación. Así las cosas, se considera que no procede mantener esa imputación.

A la vista de todo lo expuesto, habría sido recomendable que entre los órganos judiciales y la DGP se hubiera formalizado un protocolo o instrumento equivalente para prever la forma en que deben resolverse determinadas situaciones que se puedan dar en el seno de la colaboración que presta el cuerpo de la PG-ME a los órganos judiciales, como es en el caso analizado. A falta de este instrumento, y para cumplir con lo establecido por la normativa, se recomienda a la DGP que cuando las notificaciones se entreguen a terceras personas lo haga en sobre cerrado.

Y si la DGP considera que esta forma de actuar -introducir de "motu proprio" el acto a notificar en un sobre, sin conocimiento del juzgado- supondría un vicio procedimental, tal y como se desprende de sus alegaciones, lo que debería hacer la PG-ME es informar en el juzgado de la ausencia de la persona a la que debía notificarse para que el/la secretario/a judicial dé nuevas instrucciones expresas sobre cómo llevar a cabo dicha notificación a terceras personas, a la vista de lo dispuesto en los artículos citados.

3.- El Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé en el artículo 20:

"1. Procederá el sobreseimiento: a)

Cuando los hechos no sean constitutivos de infracción administrativa.

b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación el procedimiento.

c) Cuando no se ha acreditado la existencia de responsabilidad, o bien se ha producido la extinción de ésta. Si el procedimiento se dirige contra una pluralidad de personas, la resolución de sobreseimiento sólo afecta a aquellas en las que concurren dichas circunstancias.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, la extinción de la responsabilidad se produce, en todo caso, por la prescripción de la infracción."

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que:

"(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados".

De conformidad con estos artículos y por las razones que se han expuesto, procede acordar el sobreseimiento de este procedimiento y el archivo de las actuaciones.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña,

RESUELVO

Primero.- Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. 4/2018, relativo a la Dirección General de la Policía, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en la recomendación contenida en el fundamento de derecho 2º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, quien ostentaba la condición de persona interesada en el procedimiento puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, el interesado en el procedimiento puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona (a la fecha de la firma electrónica)